



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/1VG/DAI/0007/2019

Recomendación 103/ 2024

Caso: Hostigamiento sexual y violencia escolar en la Primaria “Liberación Indígena” en Tzicatlán, Ver., y falta de investigación por la Secretaría de Educación de Veracruz

Autoridades Responsables: Secretaría de Educación de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4

Derechos humanos violados: Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal de niñas, niños y adolescentes

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	5
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	6
V. HECHOS PROBADOS	6
VI. OBSERVACIONES.....	7
VII. DERECHOS VIOLADOS	8
DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.....	8
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	17
IX. PRECEDENTES	21
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	21
RECOMENDACIÓN N° 103/2024	22

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los catorce días del mes de octubre de dos mil veinticuatro, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley No. 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 103/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ (SEV)**, de conformidad con los artículos 4 y 10 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126, fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 y 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, [...]. Por otro lado, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se protegerá el nombre y datos personales de las víctimas menores de edad, bajo la consigna V1 y V2.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve¹, se recibió en la Dirección de Asuntos Indígenas de este Organismo un escrito de queja signado por v3 por propio derecho y en representación de V1, señalando hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, atribuibles a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado de Veracruz y a la Secretaría de Educación de Veracruz, manifestando lo siguiente:

“[...] Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 20, inciso C), fracciones I y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, vengo a interponer formal queja en contra del titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación de delitos de violencia contra la familia, mujeres, niñas y niños, con sede en la cabecera municipal de Huayacocotla, Veracruz y por violación flagrante a los Derechos Humanos de la suscrita (sic), de acuerdo a la siguiente narración de; -----

HECHOS -----

1.- El suscrito soy padre de dos hijas menores de edad; [V1] de [...] años de edad y [V2] de [...] años de edad, ambas se encuentran inscritas en la escuela Primaria “Liberación Indígena”, con clave 30DPB06505, ubicada en la localidad de Tzicatlán, del municipio de Texcatepec, Veracruz. La primera de mis menores hijas cursa el [...] de primaria y la segunda de ellas cursa el [...] de educación primaria. -----

2.- En el mes de agosto [sic] del 2018, el suscrito estaba revisando la tarea de [V2], en su libreta encontré una carta, dirigida a alguien a quien se refieren por “[...]”, diciendo en dicha carta que le gusta mucho, que quiere verla, que vaya a las cinco de la tarde, que cuando lea la carta la rompa y que si le quiere mandar algo con [V2] que se fije que no la vean. Se anexa copia de dicha carta. -- El suscrito cuestioné a mi menor hija [V2] y ella me dijo llorando que esa carta era para su hermana [V1], que se la había dado el maestro [...], y que le había dicho que llevara esa carta a su hermana [V1], que ella no quería, pero que el maestro le dijo que si no la llevaba la iba a reprobar y que entonces por eso, lo hizo de llevar la carta. -----

3.- De hecho, el suscrito hable con mi hija, y me dijo que sí, que ese maestro siempre le dice cosas raras. Por lo anterior decidí acudir a la Fiscalía Especializada en la Investigación de delitos de violencia contra la familia, mujeres, niñas y niños, para interponer la denuncia penal en contra del Profesor [...], en ese lugar nos tuvieron todo un día, para las declaraciones y se radico la carpeta de investigación [...]. -----

Posterior a eso, nos volvieron a citar como a los quince días, pero desde entonces ya no nos han indicado nada, desconozco cómo va el proceso, el profesor [...] sigue laborando en la escuela

¹ Fojas 2 a 5 del Expediente.

*primaria en donde asiste mi menor hija y hasta la fecha no se ha hecho justicia por los hechos que ahora pongo en su conocimiento. -----
Por todo lo anterior, solicito se investiguen los hechos que ahora pongo de su conocimiento y se emita la recomendación correspondiente en contra de la instancia de judicial arriba señalada por la dilación en el presente expediente. -----
Por lo expuesto y fundado a usted C. Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, atentamente pido: -----
PRIMERO: Tenerme por presente con éste escrito, interponiendo queja en contra de la Titular de las Fiscalía Especializada en la Investigación de delitos de violencia contra la familia, mujeres, niña y niños, por violaciones a mis derechos humanos, de Huayacocotla, Veracruz. -----
SEGUNDO: Ratificar mi dicho al momento procesal oportuno, ordenando que la misma sea a través de las itinerancias que realiza la Delegación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con sede en Chicontepec, Veracruz, a fin de que esta instancia se encargue de realizar las diligencias de ratificación y demás a que haya lugar, ya que por cuestiones económicas, me es imposible viajar a la ciudad de Xalapa, o Chicontepec, Veracruz. -----
TERCERO: En el momento procesal oportuno, emitir la recomendación correspondiente, a las autoridades arriba señaladas. [...]” [sic]-----*

6. Acta Circunstanciada de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve², elaborada por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, donde se hace constar lo siguiente:

“ [...] Que solicito me comuniquen al número [...]. Enseguida atiende la llamada una mujer a quien procedo a preguntarle por V3, informándome que enseguida me comunica. Acto seguido, procedo a identificarme con el quejoso y explicarle que el motivo de mi llamada es para comentar el escrito de solicitud de intervención que presenté ante esta Comisión, advirtiéndole de la conversación que el quejoso no domina el español, ya que se le dificulta la pronunciación y la comprensión de algunas palabras, por lo que intento utilizar un lenguaje lo más sencillo posible. Enseguida, le informo que en su escrito solo se queja en contra de la Fiscalía pero no en contra del maestro que acosa a su menor hija, respondiendo que sí, que él quiere que se haga justicia. Procedo a preguntarle entonces, si quiere que la Comisión investigue también al maestro, respondiendo que sí que se presentó otro escrito, por lo que le informo que ese escrito se presentó directamente a la SEV, y no forma parte de su expediente pero que si él está de acuerdo, la queja que presentó va a incluir una investigación al maestro para ver si es responsable, respondiendo él quejoso que él no sabe de eso, pero que él quiere que pague por lo que hizo. Enseguida, le informo que en los próximos días el delegado de Chicontepec le notificará la admisión y será informado de los avances de su asunto, asimismo le pregunto si tiene los teléfonos de esta Comisión, respondiéndome que sí, que la Lic. Rosenda los comunica, por lo que procedo a reiterarle que efectivamente si lo desea puede preguntar de su expediente a través de dicha persona, lo que el quejoso agradece y se da por finalizada la llamada. Lo que se hace constar por los fines y efectos legales procedentes. - Doy fe. [...]” [sic]

² Foja 11 del Expediente.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

8. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos atribuidas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

9. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

1.

9.1. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos materia de la presente son actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que podrían ser constitutivos de violaciones al derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal de niñas, niños y adolescentes.

9.2. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación de Veracruz³, es decir, una autoridad de carácter estatal.

9.3. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, en virtud de que los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Texcatepec, Veracruz.

9.4. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, puesto que los hechos relatados por el peticionario se suscitaron en el mes de octubre del año dos mil dieciocho⁴ y en febrero de dos mil diecinueve

³ En virtud de la comparecencia realizada por V3 dentro de la Carpeta de Investigación [...] ante la Fiscalía substanciadora, el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós (Evidencia 12.15) y el desistimiento expreso del peticionario realizado ante esta Comisión estatal de Derechos Humanos el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro (Evidencia 12.16.), con fundamento en el artículo 166 fracción V del Reglamento de este Organismo, el presente expediente sólo analizará las violaciones a derechos humanos atribuidas a la Secretaría de Educación de Veracruz, quedando a salvo los derechos del peticionario respecto de la Fiscalía General del Estado.

⁴ A pesar de que, en el escrito de queja de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve el quejoso señaló por un error involuntario que fue en el mes de agosto del dos mil dieciocho fue que sucedieron los hechos, es necesario señalar, que derivado del análisis de las pruebas contenidas en el expediente, se acreditó que los hechos sucedieron en el mes de octubre.

se solicitó la intervención de este Organismo; es decir, dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación de conformidad con la normatividad aplicable, encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

10.1. Determinar si personal de la Escuela Primaria “Liberación Indígena” en la localidad de Tzicatlán, municipio de Texcatepec, Ver., incurrió en actos de hostigamiento sexual y violencia escolar en agravio de dos niñas (V1 y V2).

10.2. Establecer si la Secretaría de Educación de Veracruz atendió con debida diligencia dichos hechos.

10.3. Analizar si los actos de hostigamiento sexual y la falta de investigación de la autoridad, ocasionaron daño moral en V3 y V4.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

11.1. Se recibió la queja de V3

11.2. Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable (SEV).

11.3. Se recibieron los testimonios de [...] y [...].

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

12.1. Personal de la Escuela Primaria Bilingüe “Liberación Indígena” de la Secretaría de Educación de Veracruz incurrió en actos de hostigamiento sexual y violencia escolar en agravio de dos niñas (V1 y V2) violando su derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal de niñas, niños y adolescentes.

12.2. Además, la SEV no investigó con debida diligencia dichos hechos.

12.3. Lo anterior ocasionó además daño moral a V3 y V4.

VI. OBSERVACIONES

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable⁵.

14. Sostiene, además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

15. Bajo esta lógica, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos verificará si las acciones imputadas a la Secretaría de Educación de Veracruz comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁶ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

16. Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual, penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁷; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

17. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la

⁵ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁷ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁸.

18. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

19. El derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Tal es la relevancia de este derecho en un Estado democrático que, de conformidad con el artículo 27.2 de la citada Convención, no puede coartarse ni suspenderse incluso en casos de guerra, peligro público o cualquier otra circunstancia⁹.

20. En su aspecto físico, este derecho comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, del estado de salud de las personas y de todas sus habilidades motrices. El rubro *psíquico* se relaciona con la preservación total y sin menoscabo de las funciones mentales de la persona y, en su conceptualización *moral*, se refiere al respeto de la dignidad, valores y aspiraciones de cada individuo¹⁰.

21. De esta manera, las afectaciones en los sentimientos, el menoscabo de valores significativos y las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las personas¹¹ son conductas que generan un *daño moral* en quien las recibe y, por lo tanto, se traducen en una violación a la integridad en términos del artículo 5 de la CADH¹².

⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002

⁹ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, p. 85.

¹⁰ CNDH. Recomendación 252/2023 de 30 de noviembre de 2023, párr. 106.

¹¹ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, p. 158.

¹² SCJN. Amparo Directo 31/2013, Sentencia de la Primera Sala de 26 de febrero de 2014, p. 111.

22. Ahora bien, todas las mujeres encuentran una protección adicional en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ley General) que define la violencia contra éstas (art. 5, frac. IV) como cualquier acción u omisión basada en su género que les cause daño o *sufrimiento psicológico*, físico, patrimonial, económico o *sexual*, tanto en el ámbito privado como público. Se especifica además que la *violencia sexual* es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y, por tanto, atenta contra su integridad personal (art. 6, frac. V).

23. En el mismo tenor, en su artículo 13, la citada Ley General define el *hostigamiento sexual* como el ejercicio del poder en una relación de subordinación de la víctima frente al agresor en el ámbito *escolar*, expresada en conductas *verbales*, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

24. De manera similar, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (la local), señala que se entiende por hostigamiento sexual (artículo 4 fracción XII) a la conducta o acción reiterada con fines lascivos que una persona infiere a una mujer o niña, la cual le cause molestia, miedo, terror, zozobra o angustia y que con lleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima.

25. La Ley General señala que cuando los actos de violencia se ejercen por personas que tienen un vínculo maestro(a)-alumna(o) y que consistan en *actos* u omisiones en abuso de poder que dañen la autoestima, salud, *integridad*, libertad y *seguridad* de la víctima, nos encontramos ante *violencia docente*. Ésta puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce daño, incluyendo el acoso y el *hostigamiento sexual*.

26. En el mismo sentido, la ley local define como *violencia escolar* las conductas que dañan la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, condición étnica, condición académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros, personal directivo, administrativo, técnico, de intendencia, o cualquier persona prestadora de servicios en las instituciones educativas.

27. La Ley General en cita establece obligaciones para los tres órdenes de gobierno con el objeto de garantizar el derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia, destacando la creación de procedimientos administrativos en las escuelas para sancionar actos ilícitos e inhibir su comisión, así como para los superiores jerárquicos de la persona violentadora cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja (art. 15). Para cumplir con dicha obligación, la autoridad debe prevenir, *atender*, *investigar*, sancionar y reparar el daño que se les inflige¹³.

¹³ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Artículo 20.

28. En efecto, la legislación en comento dispone como principio rector para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias la *debida diligencia* (art. 4, frac. VII). Ésta es la obligación de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora (artículo 5, fracción XVI).

29. Así pues, los actos u omisiones de las y los servidores públicos que *obstaculicen o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres niñas y/o adolescentes*, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, constituyen, además, *violencia institucional* (art. 18 de la Ley General).

30. Como se señaló anteriormente, la *violencia sexual* atenta contra la integridad personal de las víctimas, tanto física como *psíquica*. Esta última se entiende como el conjunto de las habilidades emocionales e intelectuales de una persona y entre los tipos de daños que se pueden sufrir se encuentra el *daño moral*¹⁴.

31. Lo anterior resulta especialmente trascendente cuando el sujeto de derechos es una persona menor de edad, pues el interés superior de la niñez debe ser el eje rector de todas las decisiones de la autoridad, que tiene por objeto implementar medidas necesarias de protección a las niñas, niños y adolescentes (NNA) de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o malos tratos¹⁵.

32. En México, el artículo 4 de la CPEUM establece que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, este principio ordena a todas las autoridades realizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes mediante medidas reforzadas, y proteger sus intereses con mayor intensidad¹⁶.

33. Dicha obligación descende a la legislación ordinaria a través del artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del artículo 2 de su homóloga para el Estado de Veracruz. Esta última, además, establece en específico el derecho de las personas menores de edad a *una vida libre de violencia y a la integridad personal*.

34. La citada legislación estatal determina que los NNA tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. Para ello, las autoridades locales tienen la obligación

¹⁴ SCJN. Amparo Directo 31/2013, Sentencia de la Primera Sala de 26 de febrero de 2014, p. 111.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C, No. 405, párr. 156.

¹⁶ SCJN. Amparo Directo 35/2014. Sentencia de la Primera Sala del 15 de mayo de 2015, p. 28.

de adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar cualquier *acto de abuso físico o psicológico*¹⁷.

35. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que la obligación de respetar el derecho a la integridad de las personas presenta modalidades especiales en el caso de niñas, niños y adolescentes¹⁸. Así pues, el tribunal ha reiterado que frente a los NNA las autoridades deben asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, así como tomar medidas especiales orientadas al principio del interés superior de la niñez¹⁹.

36. En el presente asunto, se tiene constancia de que, durante el mes de octubre de dos mil dieciocho, el señor [...] manifestó haber encontrado entre las libretas escolares de V2 de [...] años de edad y alumna de la Escuela Primaria “Liberación Indígena” en la comunidad de Tzicatlán, municipio de Texcatepec, Ver., una *carta* escrita a mano dirigida a quien nombraba como “[...]”, en la que se describían cuestiones de carácter romántico y sentimental²⁰. En tal virtud, cuestionó a la menor de edad respecto de quién le había dado dicho escrito, respondiendo ésta que había sido su profesor de [...] y que le había exigido entregársela a su vecina V1 de [...] años bajo la amenaza de que, si no lo hacía, no le calificaría sus trabajos²¹. En tal virtud, [...] le comunicó al padre de V1, el señor V3, que el citado docente le había *mandado una carta* a su hija a través de V2.

37. Inconformes, V3 hizo del conocimiento de lo anterior, al Director de la escuela “Liberación Indígena”, levantándose un Acta Circunstanciada en fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho²² por *actos de falta de probidad y honradez* cometidos por el maestro señalado. En dicha diligencia, [...] y V2 expusieron que el docente de [...] había solicitado hacerle llegar una *carta* a V1, quien era exalumna de dicha institución y que en el momento de los hechos cursaba la secundaria. En la declaración realizada por el profesor involucrado, admitió haber escrito de su puño y letra dicho documento; no obstante, aseveró que sólo fue en calidad de *intermediario* de otra persona sin especificar sus datos.

38. La citada Acta fue remitida a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación para que, en ejercicio de sus facultades, otorgara su opinión técnico-jurídica de los hechos. Dicha área determinó que

¹⁷ Artículos 40 y 41, fracción I, inciso a) de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Serie C, No. 237, párr. 85.

¹⁹ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, Serie C, No. 260, párr. 191.

²⁰ Evidencia 12.1.

²¹ Evidencia 12.6.

²² Evidencia 12.6.

el documento *no especificaba con precisión en qué consistían las faltas de probidad y honradez en la que presuntamente incurrió el trabajador*, concluyendo que no había lugar a sancionar al docente²³.

Personal de la Escuela Primaria Bilingüe “Liberación Indígena” realizó actos de acoso sexual en contra de V1 y violencia docente/escolar contra V2

39.El Director de la Escuela Primaria Bilingüe “Liberación Indígena” en Tzicatlán, Ver., admitió haber tenido conocimiento de los hechos antes descritos y precisó que, en tal virtud, levantó un Acta Circunstanciada²⁴ al docente señalado. El citado profesor no negó ante este Organismo haber escrito el documento a V1 y remitirlo con V2, se limitó a señalar que *“dicha situación quedó bien clara con el Acta levantada”*.

40.Además de lo anterior, se tiene constancia de que por estos hechos se inició la carpeta de investigación número [...] ²⁵ ante la Fiscalía Primera Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas en Huayacocotla, Ver., en donde V2 reiteró ante la Fiscalía²⁶ que su maestro le enseñó un *recado doblado* exigiéndole que se lo entregara a V1, pegándolo en su libreta de español, señalándole que *“no dijera nada en mi casa ni en la casa de ella”*, y que cuando el señor [...] lo encontró *se puso a llorar*.

41.V1 narró ante la Fiscalía General del Estado las consecuencias en su integridad personal ocasionadas por el escrito remitido por el docente de la citada escuela “Liberación Indígena”, relatando que, además, esto provocó que sus compañeros de clases se burlaran de ella. La víctima menor de edad declaró²⁷ que cuando estudiaba en la Escuela Primaria “Liberación Indígena” el docente en cuestión le manifestó durante la clausura de cursos “[...]”, y si bien dicho profesor no le daba clases, en algunas ocasiones, cuando acudía a ese salón, éste *se le quedaba viendo a las piernas*, lo que le resultaba muy incómodo.

42.V4 (madre de V1) manifestó ante esta Comisión²⁸ que su hija le relató que en el mes de agosto de dos mil dieciocho, mientras caminaba por el mercado de su comunidad, se encontró con el citado profesor, que de manera sorpresiva le puso una mano en la cintura, haciéndola sentir [...] porque había mucha gente en el lugar.

²³ No pasa desapercibido para esta Comisión que en el documento en cuestión el nombre del profesor involucrado no corresponde al asentado en el oficio de la Dirección Jurídica de la SEV; no obstante, se tiene certeza de que se trata de un error mecanográfico.

²⁴ Evidencia 12.6.

²⁵ Evidencia 12.3.

²⁶ Evidencia 12.3.4.

²⁷ Evidencia 12.3.1.

²⁸ Evidencia 12.13

43. En tales circunstancias, este organismo cuenta con el señalamiento directo, categórico y coincidente de las víctimas (V1 y V2) ante dos autoridades diversas (FGE y SEV) y este Organismo respecto de las acciones del entonces docente de [...] de la escuela “Liberación Indígena”, quien además admitió haber realizado el escrito en cuestión y haberlo remitido a través de una de sus alumnas. En efecto, el Director de dicho centro educativo levantó un Acta al profesor por *falta de probidad y honradez* por tales hechos y, aun cuando el maestro señalado especificó que el documento en cuestión lo había elaborado por encargo de “*otra persona*” ello no resulta suficiente para desvirtuar su conducta.

44. Lo anterior es así, pues se trata de una persona mayor de edad, actuando en su condición de maestro de una escuela primaria de la Secretaría de Educación de Veracruz con una relación de supra subordinación que solicitó a una de sus alumnas de [...] años de edad –bajo coacción– entregara a otra menor de edad ([...] años) un documento con lenguaje afectivo, sentimental y lascivo²⁹. En ese tenor, no obstante el docente no acreditó³⁰ que el autor intelectual de dicho escrito hubiera sido una persona distinta a él, sólo haberlo entregado a una de sus alumnas para que ésta la hiciera llegar a otra persona menor de edad configura por sí mismo un acto de violencia docente/escolar y *hostigamiento sexual*, ya que se trataba de una conducta con fines lascivos que causó [...] ³¹ en las víctimas.

45. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana ha señalado que las NNA víctimas de violencia pueden experimentar graves consecuencias emocionales³² y, en efecto, V1 y V2 mencionaron haber sufrido [...], por las acciones del docente, quien aprovechó su relación de poder y subordinación como profesor de una de las alumnas³³.

46. En tales circunstancias, es posible establecer objetiva y razonadamente que el maestro señalado realizó conductas que dañaron el autoestima de V2 al coaccionarla para entregar un escrito a su vecina V1 (también menor de edad) como su maestro, y además, incurrió en hostigamiento sexual al expresarse de manera lasciva hacia V1, ocasionando [...] en las víctimas, como desconcierto, [...], tal y como

²⁹ Diccionario del Español de México: “*adj.* Que actúa dominado por el deseo sexual.” Consultable en: “<https://dem.colmex.mx>”. En efecto, el documento en cuestión utiliza lenguaje que hace referencia a atributos sexuales, tales como: “*estás preciosa, te haz convertido en la chica más guapa que he conocido*”; “*me gustas mucho*”.

³⁰ Es la autoridad quien tiene la obligación de probar los hechos que se le imputan, ya que ésta tiene mayor facilidad para aportar pruebas que demuestran que sus actos no violaron los derechos humanos. En efecto, la defensa de las autoridades no puede descansar en la imposibilidad de las víctimas de allegarse de pruebas que no pueden obtenerse sin su cooperación. (Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 04, párr. 135.)

³¹ Si bien se tiene el dicho de la madre de V1 y ésta (dentro de la Carpeta de Investigación iniciada por tal efecto) respecto de diversas conductas del citado docente contra la víctima (como tocamientos y miramientos inapropiados) éstos fueron realizados fuera del centro escolar y se encuentran siendo investigados por la autoridad ministerial correspondiente.

³² Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C., y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

³³ Ref. PJF. *HOSTIGAMIENTO SEXUAL DE UN PROFESOR A MENORES DE EDAD. ES UNA CAUSA GRAVE QUE JUSTIFICA LA RESCISIÓN LABORAL A PESAR DE QUE EL TRABAJADOR TENGA UNA ANTIGÜEDAD MAYOR A VEINTE AÑOS EN EL CENTRO DE TRABAJO*. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Undécima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6543.

expresaran sus progenitores V3, V4 y [...], quienes, además, buscaron apoyo de las autoridades escolares para que estos actos cesaran y fueran investigados.

La SEV no realizó una investigación diligente (*violencia institucional*)

47. Como se mencionó en párrafos supra, la Secretaría de Educación de Veracruz pretendió substanciar un procedimiento en contra del docente involucrado en los hechos de violencia docente/escolar y hostigamiento sexual, levantando un Acta en la que fue señalado por *falta de probidad y honradez*. En ésta, el maestro aceptó haber escrito el documento en cuestión y haberlo entregado a una de sus alumnas para que fuera finalmente entregado a una ex estudiante de dicha escuela.

48. De los informes rendidos por parte de la SEV, la citada Acta Circunstanciada³⁴ del quince de noviembre de dos mil dieciocho fue remitida a su Dirección Jurídica para la substanciación y resolución del *procedimiento laboral* correspondiente. Sin embargo, esta última³⁵ aseveró que la diligencia realizada por el Director de la Escuela Primaria “Liberación Indígena” “*no especificaba con precisión en qué consisten las faltas de probidad y honradez en la que presuntamente incurrió el trabajador*”, y aun cuando éste declaró y admitió los hechos por los que era señalado, el área jurídica determinó que carecía de los requisitos mínimos para que *estableciera correctamente su defensa*, por lo que señaló que *no había lugar* a determinar sanción alguna en contra del profesor.

49. En tales circunstancias, este Organismo requirió a la SEV informar si, derivado de los vicios observados, había sido iniciado un procedimiento administrativo por tales inconsistencias; sin embargo, la autoridad informó que *desconocía* si se había llevado a cabo algún procedimiento interno de responsabilidad administrativa por parte de la Dirección de Educación Indígena³⁶.

50. De lo anterior se observa que la propia Secretaría de Educación de Veracruz *observó deficiencias* de forma en el contenido e instrumentación del Acta Circunstanciada de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho³⁷, es decir, no realizó una investigación diligente sobre los actos de naturaleza sexual y violencia docente/escolar imputados a un profesor y en donde las agraviadas eran dos menores de edad.

51. En relación con lo anterior, el artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención Belém Do Pará*” especifica que se deberá tomar

³⁴ Evidencia 12.6.

³⁵ Evidencia 12.7.

³⁶ Evidencia 12.17.

³⁷ Evidencia 12.6.

en consideración la situación de vulnerabilidad a la violencia que podría sufrir una niña, con el fin de tener un especial cuidado en el desarrollo de las investigaciones y lograr la rehabilitación integral de la víctima.

52. Asimismo, la Corte IDH ha establecido que en casos de violencia en donde la víctima es una niña, niño o adolescente, los Estados deben adoptar medidas particularizadas y especiales de protección, ya que este grupo se considera más vulnerable a violaciones. En el caso de niñas, su vulnerabilidad se ve potenciada debido a factores de discriminación histórica, lo que ha contribuido a que mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual³⁸.

53. En efecto, la SEV incumplió su deber de debida diligencia para proteger y garantizar los derechos de las mujeres, especialmente niñas, como es el caso que se analiza³⁹, pasando por alto los señalamientos realizados no sólo por [...] y V3, sino también por las propias víctimas V1 y V2.

54. Como se estableció anteriormente, cuando la autoridad incurre en actos u omisiones que tengan como fin obstaculizar, dilatar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, impidiéndoles acceder a políticas públicas destinadas a prevenir, *atender, investigar, sancionar y erradicar* la violencia en su contra, se comete *violencia institucional*.

55. Tomando en cuenta lo anterior, es posible establecer que las omisiones demostradas por parte de la Secretaría de Educación de Veracruz respecto de una eficaz investigación sobre actos de connotación sexual actualizan violencia institucional por parte de esa autoridad.

56. La Corte IDH especifica que los Estados deben adoptar acciones para prevenir violaciones a los derechos humanos en el curso del proceso educativo de los NNA, por lo que deben tomar en consideración la gravedad y especificidades que presentan la violencia de género y sexual; teniendo así los niños, niñas y adolescentes derecho a un entorno educativo seguro. De igual forma ha establecido que se deberán aplicar medidas necesarias para prevenir y prohibir toda forma de violencia y abuso en las escuelas por el personal docente⁴⁰.

57. Las omisiones de la SEV permitieron que los hechos quedaran impunes, ya que de haber cumplido esa autoridad con las obligaciones enmarcadas en el artículo 20 de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (*supra* párrafo 28), pudo haber otorgado certeza a las víctimas respecto

³⁸ Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C., y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

³⁹ Artículo 4 fracción VI. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

⁴⁰ Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C. No. 405.

de la naturaleza de las acciones de las que se quejaban e instrumentar medidas que permitieran una eficiente investigación y, consiguientemente, sanción.

58. En tales circunstancias, es posible establecer que la Secretaría de Educación de Veracruz tuvo conocimiento de los hechos que afectaban a V1 y V2 y fue omisa en investigar tales actos de forma diligente, lo que constituye *omisiones* que obstaculizaron, dilataron e impidieron el goce y ejercicio del derecho humano de V1 y V2 a vivir una vida libre de violencia dentro de un ambiente escolar de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y, además, se inobservó el interés superior de las niñas, niños y adolescentes conforme a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Daño moral a V3 y V4

59. La Corte IDH ha establecido que el *daño moral o inmaterial* comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus *allegados*, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia⁴¹. Lo anterior se asocia con miedo, sufrimiento, ansiedad, humillación, degradación y la inculcación de sentimientos de inferioridad, inseguridad, frustración e impotencia⁴².

60. Como se estableció anteriormente (*supra* párrafo 22) el daño moral puede ser sufrido por la víctima indirecta de la violación a los derechos humanos de un familiar o de una persona que le es cercana. Al respecto, la normatividad local vigente reconoce como *víctimas* a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos⁴³. En ese sentido, los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos se consideran, a su vez, víctimas.

61. En el mismo sentido se ha manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al referir que el daño moral es la afectación que una persona sufre en derechos de naturaleza intangible, como los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás⁴⁴.

62. En tales circunstancias, no sólo V1 y V2 sufrieron afectaciones emocionales por los actos perpetrados por un docente adscrito a la Escuela Primaria Bilingüe “Liberación Indígena”, los que, además, se acrecentaron ante la inacción de la Secretaría de Educación de Veracruz para realizar una

⁴¹ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 158.

⁴² *Cfr.* Corte IDH. *Caso Blake v. Guatemala*. Sentencia de 22 de enero de 1999, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 20 y 57 (en consideración de las consecuencias sufridas por las víctimas respecto de los hechos del caso)

⁴³ *Cfr.* Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁴⁴ SCJN. Amparo Directo 30/2013. Sentencia de la Primera Sala de 26 de febrero de 2014.

correcta investigación de estos provocando daño moral en ellas. También es razonable concluir que V3 y V4, progenitores de V1, sufrieron este tipo de aflicciones⁴⁵.

63. En efecto, V3 refirió que “*que él quiere pague por lo que hizo*” y V4 fue testigo de lo narrado por V1 respecto del comportamiento que tuvo el profesor en contra de ella.

64. En tal virtud, puede establecerse objetiva y razonadamente que las omisiones de la Secretaría de Educación de Veracruz constituyeron actos de hostigamiento sexual, violencia docente e institucional en contra de V1 y V2, violando su integridad personal (en su modalidad de psicológica) y provocó daño moral en ellas y sus familiares V3 y V4.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

65. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: “*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*”.

66. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

67. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de

⁴⁵ Nota al pie 6.

derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

68. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la citada Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a V1, V2, a V3 y V4. Por ello, deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tengan acceso a los beneficios que les otorga la ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Compensación

69. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

*“[...] I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----
II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----
III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----
IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----
V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; ----
VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----
VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y ---
VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----*

70. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que: *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.*

71. La fracción III del artículo 25 de la citada Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser

considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

72. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

73. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

74. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Educación de Veracruz deberá pagar una compensación a V1, V2⁴⁶, V3 y V4 con motivo del daño sufrido y como consecuencia de la violación a sus derechos humanos.

75. Lo anterior se cumplirá con base en el acuerdo de cuantificación de la compensación que al respecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), de conformidad con el artículo 152 de la Ley en cita. Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago total de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Satisfacción

76. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas consisten, entre otras, en la revelación pública de la verdad; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

77. Asimismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

⁴⁶ Cuyos derechos podrán ser ejercidos a través de quien ejerza la guarda y custodia de la menor de edad.

78.Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Secretaría de Educación de Veracruz.

79.Sin embargo, no pasa desapercibido para este Organismo que los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *no graves* tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por el Órgano Interno de Control de la autoridad recomendada.

80.No obstante lo anterior, el artículo 91 de la citada Ley General señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar *de oficio*, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de autoridades competentes, en su caso, de auditores externos. Al respecto, es importante señalar que la Secretaría de Educación de Veracruz tuvo conocimiento de los hechos desde febrero del año dos mil diecinueve.

81.En tal virtud, de conformidad con el artículo 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Órgano Interno de Control de esa autoridad deberá resolver por cuanto, a la procedencia de su facultad sancionadora, así como por aquellas faltas que se deriven de la omisión del inicio de una investigación desde el momento que tuvo conocimiento de los hechos. En caso de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

Garantías de no repetición

82.Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

83.La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, mientras que la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violación a sus derechos humanos, teniendo

eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

84. Bajo esta tesis, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la autoridad deberá capacitar a los servidores públicos que resulten involucrados en la presente Recomendación, en materia del derecho humano a una vida libre de violencia y a la integridad personal de los NNA, así como el derecho a la educación.

85. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

86. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la protección al derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal de los NNA, así como el derecho a la educación. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 24/2020, 25/2020, 55/2021, 61/2021, 43/2022, 10/2023 y 43/2024.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

87. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 23, 24, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 103/2024

LIC. VÍCTOR EMMANUEL VARGAS BARRIENTOS

SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ

P R E S E N T E

PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) **Reconocer la calidad de víctimas** a V1, V2, V3 y V4 y realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) **Iniciar un procedimiento administrativo** para determinar la responsabilidad individual de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la violación a derechos humanos aquí demostrada. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Deberán informar a esta Comisión Estatal sobre el trámite y resolución dentro de dichos procedimientos, para acordar lo procedente.
- c) Con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá **pagar una compensación** a V1, V2, V3 y V4 con motivo del daño moral ocasionado por las violaciones a sus derechos humanos.
- d) **Capacitar** a los servidores públicos involucrados, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente del derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal de los NNA, así como el derecho a la educación.

- e) De conformidad con los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, evitar cualquier acción u omisión revictimizante en agravio de las víctimas.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que esta Recomendación le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, deberá fundar y motivar su negativa y hacerla del conocimiento de la opinión pública, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 4 de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) Con base en los artículos 105, fracción II, y 114, fracción IV de la Ley en cita, se inscriban en el Registro Estatal de Víctimas a V1, V2, V3 y V4 con la finalidad de que tengan acceso efectivo y oportuno a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

- b) De acuerdo con el artículo 152 de la misma Ley, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Secretaría Educación de Veracruz deberá pagar a V1, V2, V3 y V4 de conformidad con lo establecido en el apartado correspondiente de la presente resolución.
- c) Conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la multicitada Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago de la compensación, ésta deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

SEXTA. De conformidad con lo que establecen los artículos 83 fracción VI y 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV y en virtud de que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación para las víctimas, notifíquese a éstas el contenido de la presente.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ